



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 12 de mayo de 2024

Sesión Pública No. 17

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve un total de 60 Juicios de la Ciudadanía Local, 14 Recursos de Apelación, 3 Asuntos Especiales y 8 Procedimientos Especiales Sancionadores

- En los JDCL 121, 122, 124, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 170, 171, 173, 205 y 206 todos de este año, se impugnaron los acuerdos 91 y 94 del Consejo General del IEEM, por parte de militantes del partido del trabajo, quienes se ostentaron como precandidatos a diversos regidurías y presidencias municipales.

Los agravios hechos valer en los distintos medios de impugnación, fueron declarados fundados, al acreditarse violación a sus derechos político-electorales, debido a la sustitución de candidaturas, ante la falta de certeza de las actuaciones generadas por los órganos internos del partido del trabajo, que cumpliera con los parámetros establecidos en su normativa interna, ello al haber declarado desierto el proceso interno de selección de precandidaturas.

En consecuencia, se revocaron los acuerdos impugnados.

- En los JDLC 174 y 175 se confirmó el registro efectuado por el Instituto Electoral Local de las candidaturas a la primera y cuarta regidurías del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- En los Juicios de la Ciudadanía Local 104, 160, 166, 167, 172, todos de la presente anualidad, se controvirtieron diversos actos relacionados con registros de planillas en diversos municipios del Estado de México, postuladas por la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”. En ellos, la intención de las personas promoventes consistió en que se ordenase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, les registrase a diversos cargos de elección popular, como candidatas y candidatos de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

En los JDCL 166, 167 y 172 se declaró su acumulación.

En cuanto al fondo de todos los expedientes, el Tribunal determinó declarar los agravios como inoperantes, puesto que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta, segundo párrafo, del Convenio de Coalición signado por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, la decisión final o designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos controvertidos, correspondió a la Comisión Coordinadora de la citada coalición, en su carácter de máximo órgano de dirección y decisión. En consecuencia, se confirmaron los actos impugnados.

- En el JDCL/193/2024, se impugnó el acuerdo emitido IEEM/CG/94/2024, respecto al registro de la candidatura de Isaac Martín Montoya Márquez, a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El TEEM declaró infundado el agravio relativo a la falta de exhaustiva que se le atribuye a la autoridad responsable, puesto que ésta no tiene la obligación legal, ni reglamentaria de verificar que el proceso interno por el que se postuló el candidato registrado, haya cumplido con las características de ser democrático, ya que el Instituto Electoral parte del principio de buena fe, pues





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

corresponde a los partidos políticos, garantizar que los procesos de selección interna en la que participan sus militantes, cumplan con esas características.

- Por su parte, los Juicios Ciudadanos 157 y 191 de este año, promovidos por Joseph Broz Tito Parker García, a fin de controvertir resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, mediante las cuales se confirmaron las convocatorias para la elección de diputaciones e integrantes del ayuntamiento de Toluca. Posterior a su acumulación, el Tribunal declaró inoperantes e infundados, respectivamente, los agravios hechos valer por la parte actora.
- Los JDCL 176 y 177, fueron promovidos por Dionicio Jorge García Sánchez e Himelda Romero Mejía, en su calidad de aspirantes a las candidaturas a las Presidencias Municipales de Cuautitlán Izcalli y Huixquilucan, respectivamente, por el partido político Morena, quienes controvirtieron la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, que declaró improcedentes sus recursos partidistas.

Al respecto, se calificó como fundado el agravio relacionado con la figura de la preclusión y la supuesta extemporaneidad invocada por el órgano responsable. Ante ello, se conoció el recurso de la queja formulado por los accionantes, en plenitud de jurisdicción, calificándose como inoperantes las alegaciones vertidas en dicho medio de impugnación intrapartidista y, por tanto, se confirmaron las solicitudes para designación de aspirantes a las candidaturas de Huixquilucan y Cuautitlán Izcalli respectivamente.

- En el JDCL/185/2024, diversos ciudadanos, que se ostentaron como candidatos propietarios y suplentes de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, por parte del partido político Morena, controvierten la falta de registro de sus candidaturas y la aprobación del acuerdo IEEM/CG/94/2024.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Al respecto, el agravio hecho valer fue considerado como fundado, ya que la planilla integrada por la parte actora, fue la única que participó en el proceso de selección interna de Morena para el referido ayuntamiento, además de existir el reconocimiento del órgano responsable del acto impugnado. En consecuencia, se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

- En el JDCL/97/2024, el C. Luis Enrique Uribe Alonso, en su carácter de sexto regidor del Ayuntamiento de Atenco, contravirtió la omisión del cabildo de tomarle protesta de ley como Presidente municipal, derivado de la licencia otorgada a la otrora Presidenta Municipal Talía Citlali Cruz Sánchez.

Al acreditarse que el cabildo respectivo ha sido omiso en aprobar la designación de la presidencia municipal por ministerio de ley al tenor de la terna presentada por la presidenta municipal; el Tribunal ordenó se someta a votación del cabildo la referida terna para elegir a quien ocupará la Presidencia municipal por ministerio de ley.

- En el JDCL/149/2024, Rita Portillo Quintero, en su carácter de diputada suplente, demandó la omisión de tomarle protesta de ley como diputada, por parte de la Presidencia en turno y la Comisión de Asuntos Parlamentarios, ambos del Congreso del Estado de México, derivada de la licencia otorgada a la diputada propietaria Azucena Cisneros Coss.

Al acreditarse tal omisión, ante la licencia otorgada a Azucena Cisneros Coss, se ordenó a la Diputación Permanente de la sexagésima primera Legislatura del Estado de México, así como a su Presidenta, tome la protesta a la parte actora como diputada local.

- Por su parte, en el JDCL/198/2024, Brisa Carolina Salinas Sánchez impugnó supuestas omisiones del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del IEEM





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

relacionadas con el inicio de un procedimiento especial sancionador, así como la adopción de medidas cautelares.

Al respecto, el TEEM declaró infundada la omisión planteada, puesto que, con base en las constancias del expediente, se advierte que la responsable mediante acuerdo de 27 de abril registró la queja, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, y se reservó en relación a la medida cautelar solicitada, en virtud de la necesidad de desahogar diversas prevenciones, determinación que fue notificada a la parte quejosa, el 6 de mayo.

- Los JDCL 54 y 79 de este año, fueron promovidos por el presidente municipal suplente de Tianguistenco, Estado de México, en contra de la omisión de los integrantes del cabildo de llamarlo a tomar protesta al cargo, porque en su concepto se ha actualizado la ausencia definitiva del presidente municipal con licencia.

En principio, al guardar identidad de acto impugnado, actor y autoridad responsable, se acumularon ambos asuntos. En un segundo momento, se determinó sobreseer el JDCL/79/2024, en razón de que el actor agotó su derecho de acción para impugnar.

Por su parte, en el 54, fueron declarados infundados los motivos de disenso, toda vez que no se actualizó la ausencia definitiva del presidente municipal, pues de autos se desprende que dicho servidor público cuenta con el goce de sus derechos político-electorales para ejercer el cargo y solicitar las licencias correspondientes, en razón de que la ley orgánica municipal no limita a los servidores públicos sobre el número de licencias temporales, hasta por cien días. De ahí que, se estime inexistente la omisión hecha valer por el actor, en el sentido de ser llamado a tomar protesta al cargo de presidente municipal suplente.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- Con respecto al juicio de la ciudadanía local número 109 de este año, promovido para impugnar las Providencias SG/273/2024 del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se designó a la candidata de la Segunda Regiduría propietaria, para el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; El Pleno del TEEM declaró infundados los agravios de la parte actora, toda vez que la designación de la candidata en cuestión se ajustó a los estatutos del Partido Acción Nacional. En consecuencia, se confirmó lo que fue materia de impugnación el acuerdo.
- En el JDCL/153/2024, un aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Texcalyacac, se inconformó con el acuerdo 91/2024 del IEEM, al considerar que se vulnera su derecho de ser votado, al no atender las circunstancias históricas de los procesos electorales del citado municipio, ya que de manera consecutiva se han postulado mujeres a la presidencia municipal, lo cual se traduce en una práctica discriminatoria que trastoca el mandato constitucional de paridad de género e igualdad en la postulación de candidaturas, en detrimento de su derecho de ser votado.

Al respecto, el Tribunal declaró inoperantes los agravios, ya que el propio actor reconoce en su escrito de demanda que Morena publicó el listado de solicitudes de registro de candidaturas aprobadas a las presidencias municipales, entre ellas, la correspondiente a Texcalyacac, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar corrió del nueve al doce de abril; en consecuencia, si la demanda se presentó el treinta siguiente, es evidente que su alegato deviene extemporáneo, toda vez que a partir de que Morena determinó la designación de la candidatura a favor de Angela Patricia Alcántara Torres como candidata a la presidencia al citado Ayuntamiento, se genera a la parte una afectación real y directa a su esfera de derechos político-electorales.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En consecuencia, se confirmó el acuerdo en lo que fue impugnado.

- Con respecto al juicio ciudadano local número 158 de este año, promovido por un aspirante a una candidatura de regidor en el municipio de Ecatepec, por el partido Morena, en contra de acuerdo IEEM/CG/91/2024, emitido en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro; Se declaró infundado el agravio relativo a la vulneración de su derecho a ser votado, pues la autoridad responsable constató que la postulación de candidaturas de los partidos políticos, cumplió con las disposiciones constitucionales y legales, atendiendo a los principios democráticos, poniendo especial atención a los temas de paridad de género e inclusión, al verificar que se cumpliera con las cuotas de las acciones afirmativas, procediendo a la aprobación de los registros de candidaturas propuestas incluyendo las del grupo vulnerable indígena, de ahí que, se considere que la autoridad responsable llevó conforme a derecho el procedimiento para el registro de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos en la entidad.

Respecto al agravio relativo a que el proceso interno de selección de candidatos de Morena, careció de igualdad, equidad, asimismo, hubo ausencia de criterios objetivos y transparentes lo que generó un trato desigual entre participantes, excluyendo a las comunidades indígenas; resultó inoperante, en razón de que el actor debió impugnar en su momento procesal oportuno cada una de las etapas que, a su decir, le fueron generando un perjuicio a su esfera de derechos, pues en este momento los actos del Morena han adquirido definitividad, de ahí lo inoperante.

- Por su parte, en el Recurso de Apelación 14 de la presente anualidad, la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 055 con sede en Metepec, controversió el Acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México,





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

mediante el cual acordó como no favorable la implementación de medidas cautelares solicitadas dentro del expediente 117/2024/04.

El Tribunal determinó confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados los agravios de la apelante, dado que la responsable sí fundó y motivo debidamente el acuerdo impugnado, realizando un análisis adecuado y exhaustivo tanto del caudal probatorio que obra en el expediente, en relación con los elementos fundamentales para pronunciarse respecto a la medida cautelar, como de las expresiones contenidas en la propaganda y publicaciones denunciadas.

- En el RA/23/2024, se controvertió el acuerdo IEEM/CG/94/2024, denominado “Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024”, por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 47 con sede en San Antonio la Isla, Estado de México.

Al respecto, el medio de impugnación se sobreseyó al haber existido el desistimiento del actor.

- Por su parte, en los recursos de apelación números 20 y 25 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, mediante los cuales controvierten el acuerdo IEEM/CG/94/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local. Lo anterior, al señalar que la autoridad responsable fue omisa en verificar que el ciudadano en cuestión renunció a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional antes de la mitad de su encargo como presidente municipal de Tenancingo, para poder ser postulado al mismo cargo en la elección consecutiva por diverso partido, tal como lo señalan las disposiciones aplicables al caso.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Al respecto, se declararon infundados los motivos de disenso, toda vez que, de las constancias del expediente, se encuentra agregada la copia certificada de la renuncia suscrita por el ciudadano cuestionado, presentada al partido político el veintidós de junio de dos mil veintitrés. En ese sentido, la fecha límite para que el ciudadano cuestionado presentara su renuncia fue el treinta de junio de dos mil veintitrés, por tanto, si al momento de registrarse a la candidatura de movimiento ciudadano a la presidencia municipal, manifestó su voluntad de renunciar a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, antes de la fecha límite señalada, debe estimarse colmado el requisito previsto por la norma. En atención a ello, se confirmó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

- Ahora bien, en el PES/79/2024 una ciudadana de identidad reservada, denunció a Jessica Teresa Aguilar Castillo, precandidata a la presidencia municipal de Texcoco de Mora, Estado de México, por el partido Movimiento Ciudadano, derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición de menores de edad en publicaciones hechas por la denunciada en las redes sociales de Facebook; y X.,

Al respecto, de las pruebas que fueron desahogadas, se declaró la existencia de la violación objeto de denuncia, porque la denunciada en su calidad de precandidata, y en el contexto del desarrollo del presente proceso electoral estaba obligada a cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral. En consecuencia, se sancionó a la denunciada con una amonestación pública.

- Los procedimientos especiales sancionadores 52 y 54 de este año, se iniciaron con motivo de las quejas presentadas por Morena, en contra de Juan Manuel y Martín Zepeda Hernández, así como de Movimiento Ciudadano, por la





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

presunta vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, así como de actos anticipados de campaña.

Del análisis de los expedientes, se tuvo por acreditado la propaganda denunciada de carácter en contravención con la prohibición de que en la propaganda política o electoral se hagan uso de símbolos de carácter religioso, ya que, conforme a lo descrito en el acta circunstanciada, la propaganda se exhibió en un costado de las bardas perimetrales de un recinto religioso. Así, luego de analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados se determinó que solo el partido político Movimiento Ciudadano es el responsable, en consecuencia, se impuso una amonestación pública.

- En el procedimiento especial sancionador 84 de este año, incoado con motivo de las quejas interpuestas por Morena, en contra de Martín y Juan Manuel Zepeda Hernández, así como Juana Bonilla Jaime y Movimiento Ciudadano, por la presunta configuración de actos anticipados de campaña. Al haberse declarado la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, el TEEM determinó imponer la sanción consistente en una amonestación pública.
- Por su parte en los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores 75, 83, 86 y 90, se resolvió tener por inexistentes las infracciones motivo de sus respectivas denuncias.
- Por último, en los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local 107, 116, 119, 148, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 180, 181, 183, 184, 194, 195 y 199; así como en los Recursos de Apelación 16,17, 18, 19, 21, 22, 24, 27, 28 y 29; y en los Asuntos Especiales 8, 9 y 10; se declaró desecharlos de plano, al haberse actualizado en ellos, diversas fracciones de improcedencia de las contenidas en el artículo 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

